



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, 7 de abril de 2022

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | ORDINARIO LABORAL                                     |
| RADICACIÓN: | 05-001-31-05-010-2021-00375-00                        |
| DEMANDANTE: | VALERIA RINCON RESTREPO                               |
| DEMANDADO:  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |

ANTECEDENTES

Revisada la demanda presentada se constata que lo que se pretende es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de VALERIA RINCON RESTREPO.

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la competencia reza que *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

Al revisar exhaustivamente la documentación que reposa en el expediente, se tiene que la demandante realizó las gestiones de reclamación y recursos a las decisiones de Colpensiones en el Municipio de Envigado – Antioquia (archivo 04) y el domicilio principal y judicial de esta accionada es en la ciudad de Bogotá y teniendo en cuenta estas circunstancias que esta Operadora Judicial entra a darle aplicación al precepto procesal y normativo del artículo 11 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social y atendiendo esto ha de declarar la falta de competencia por el factor territorial del demandado.

Insiste esta Juez de la Causa que el competente para conocer del presente asunto debe ser el del lugar **en donde se realizó la reclamación administrativa o en el domicilio del demandado**, pero no puede entenderse, como aspira la parte demandante, tener como domicilio de COLPENSIONES las diferentes sedes o sucursales de la ciudad de Medellín en donde se atiende los trámites pertinentes a los afiliados y pensionados de esta administradora pensional, pues realmente el domicilio principal de la entidad demandada es en la ciudad de Bogotá en la Carrera 10 # 72-33 Torre B Piso 11.

En razón de esto, decidirá el Despacho remitir el proceso al Juzgado Laboral del Circuito del Municipio de Envigado – Antioquia, circuito más cercano al lugar de radicación de la reclamación administrativa pues fue allá en donde se presentó y agotó el requisito de procedibilidad agotando la reclamación en aras de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional.

En auto CSJ AL 2325, 20 de abril de 2016, Radicado 73606 proferido por la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo se expresa que *cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como en el presente asunto, por regla general el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.*

En cuanto a referentes jurisprudenciales, finalmente, se trae a colación la sentencia T-308 del 2014, en la ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub afirma que *el factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede*

*lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.*

Y como se tiene por entendido, el domicilio principal de COLPENSIONES es en la ciudad de Bogotá (tal como se indicó en párrafos anteriores) y el lugar en donde se surtió la reclamación administrativa es el Municipio de Envigado – Antioquia y opta el Despacho remitirlo a este Circuito en el entendido que allá realizó la reclamación ante COLPENSIONES seccional ENVIGADO - ANTIOQUIA.

Con las consideraciones expuestas, una vez ejecutoriado este auto, se ORDENA la remisión del presente proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Envigado, conforme se ordenó en la providencia que antecede este auto.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia, se remitirá al competente.

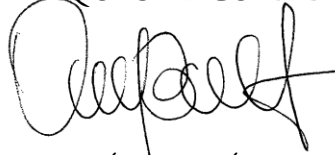
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA por cuestión TERRITORIAL para conocer del presente proceso, instaurado por VALERIA RINCON RESTREPO identificado(a) con la C.C. 1.000.294.032, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este Auto interlocutorio.

SEGUNDO. REMITIR el presente proceso a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA (REPARTO), de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta Decisión, una vez ejecutoriado el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO  
JUEZ